

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* DECRETO

*Número:* 38

*Referencia:* 38

*Año:* 1978

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 23-05-1978

*Título:* POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL DEPORTE AFICIONADO POST-ESCOLAR EN LA REPUBLICA DE PANAMA.

*Dictada por:* MINISTERIO DE EDUCACION

*Gaceta Oficial:* 18595

*Publicada el:* 09-06-1978

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Deportes amateur, Deportes

*Páginas:* 5

*Tamaño en Mb:* 1.376

*Rollo:* 23

*Posición:* 198

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXV

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, VIERNES 9 DE JUNIO DE 1978

No. 18.595

### CONTENIDO

#### MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto No. 38 de 23 de mayo de 1978, por el cual se reglamenta el Deportes Aficionados Post-Escolar en la República de Panamá.

#### AVISOS Y EDICTOS

### MINISTERIO DE EDUCACION

#### REGLAMENTASE EL DEPORTES AFICIONADO POST-ESCOLAR EN LA REPUBLICA DE PANAMA.

DECRETO No. 38  
(de 23 de mayo de 1978)

Por el cual se reglamenta el Deporte Aficionado Post-Escolar en la República de Panamá.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA  
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

#### CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o. El Deporte Aficionado de Panamá se registrará por las organizaciones deportivas nacionales que se denominarán Federaciones Nacionales, Asociaciones o Ligas Deportivas Provinciales, Distritoriales, Corregimientos, Clubes y/o Equipos. Estas entidades, funcionarán bajo la vigilancia del Instituto Nacional de Deportes conforme con lo que establece el Decreto de Gabinete No. 144 de 2 de junio de 1970 y con arreglo a las normas sobre la práctica del deporte aficionado que señalan las Federaciones Internacionales y el Comité Olímpico de Panamá, en su calidad de miembro del Comité Olímpico Internacional.

ARTICULO 2o.—Se reconoce la existencia del Comité Olímpico de Panamá (C.O.P.) como organismo que, inspirado en el ideario del movimiento del olimpismo internacional, coadyuvará con el Instituto Nacional de Deportes en la organización, desarrollo, control y protección del deporte aficionado a través de las organizaciones deportivas que en el presente decreto se señalen.

ARTICULO 3o. El Estado Panameño por conducto del Instituto Nacional de Deportes proporcionará al Comité Olímpico de Panamá y

a las organizaciones deportivas a través de las Federaciones la ayuda necesaria en los aspectos deportivos, técnicos y financieros para la preparación, organización y desarrollo de los torneos, campeonatos o eventos deportivos que deban realizarse dentro o fuera del país.

#### CAPITULO II

#### DE LAS FEDERACIONES NACIONALES

ARTICULO 4o.—Las Federaciones Nacionales serán entidades configuradas por las Asociaciones o Ligas Deportivas Provinciales y tendrán independencia en cuanto a la Dirección y orientación del deporte a su cargo, conforme a la política deportiva y recreativa del Estado Panameño. Para ello, contarán con personerías jurídicas propias y tendrán que cumplir y hacer cumplir las disposiciones y reglamentaciones que dicte el Instituto Nacional de Deportes. Las Federaciones Nacionales tendrán su sede en la capital de la República

ARTICULO 5o.—Las Federaciones Nacionales quedarán constituidas por los respectivos Presidentes de Ligas o Asociaciones Provinciales en un número no menor de cinco (5) provincias y sólo en calidad de delegados y la respectiva Junta Directiva.

PARAGRAFO.—Cada Delegado tendrá un suplente escogido de la Directiva de la respectiva Liga o Asociación provincial. En ningún caso los Delegados-Presidentes de las Ligas o Asociaciones Provinciales o sus suplentes, podrán formar parte de la Junta Directiva de la Federación Nacional.

ARTICULO 6o.—Las Juntas Directivas de cada Federación Nacional serán escogidas mediante votación secreta por los Delegados de las Asociaciones o Ligas Provinciales por un periodo de dos (2) años y estarán constituidas hasta por siete (7) miembros, así: 1 Presidente, 1 Vicepresidente, 1 Secretario, 1 Tesorero, 1 Fiscal y 2 Vocales.

El INDE estará representado por un funcionario con derecho a voz, en las deliberaciones, tanto de las Juntas Directivas como de las Asambleas Generales de las Federaciones Nacionales.

ARTICULO 7o.—Las designaciones que se invocan en el artículo anterior, serán comunicadas al Instituto Nacional de Deportes, en un plazo no mayor de 10 días calendarios.

ARTICULO 8o.—Para ser miembro de la Junta Directiva de una Federación Nacional se

**GACETA OFICIAL**

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

**HUMBERTO SPADAFORA P.**

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa), Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

**AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES**

Dirección General de Ingresos  
Para Suscripciones ver a la Administración

**SUSCRIPCIONES**

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 18.00

En el Exterior B/. 18.00

Un año en la República: B/. 36.00

En el Exterior: B/. 36.00

**TODO PAGO ADELANTADO**

Número sueldo: B/. 0.25 Solicitase en la Oficina de Venta de  
Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 4-16.

requieren las siguientes condiciones:

- a) Ser de nacionalidad panameña;
- b) Ser mayor de edad;
- c) Ser persona honorable y no haber sido condenado por Comisión de delito alguno;
- d) Tener por lo menos cinco años de experiencia en el deporte respectivo tanto en calidad de atleta como de dirigente u oficial.
- e) No haber logrado Status de "Profesional" en la práctica de deporte alguno.

**ARTICULO 9o.**—Una vez constituida la Federación, ésta solicitará su reconocimiento al Instituto Nacional de Deportes, acompañando la documentación siguiente:

- a) Acta de fundación de la Federación;
- b) Estatutos de la Federación y acta de aprobación de ellos;
- c) Integrantes de la Junta Directiva, los cuales serán elegidos de conformidad con artículos anteriores (Arts. 5, 6 y 8).

**PARAGRAFO:** Por establecida la Federación Nacional ésta queda obligada a procurar su reconocimiento ante la Federación Internacional correspondiente para los efectos de otros organismos que hayan de lugar.

**ARTICULO 10o.**—Las Federaciones Nacionales tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Dirigir y fomentar el deporte aficionado a su cargo en el país;
- b) servir de órgano regular de comunicación de las entidades afiliadas con el Instituto Nacional de Deportes, siguiendo un estricto orden jerárquico;
- c) Designar al Delegado Principal y a su respectivo suplente ante el Comité Olímpico Nacional ambos miembros de la Junta Directiva;
- d) Resolver con prontitud las discrepancias y divergencias que se presenten en las entidades

afiliadas, cuando no hayan podido ser solucionadas de acuerdo con el orden jerárquico existente entre ellas.

e) Fomentar el funcionamiento de un Colegio de Arbitros, Jueces Oficiales y demás Auxiliares, que ha de desempeñar sus funciones en las competencias deportivas, tanto nacionales como internacionales.

f) Organizar anualmente un Campeonato Nacional correspondiente a cada una de las ramas y categorías que practique esa actividad deportiva en todo el territorio nacional.

**ARTICULO 11o.**—Son obligaciones de las Federaciones Nacionales para con el Instituto Nacional de Deportes:

a) Acatar las disposiciones que imparta este organismo;

b) Suministrarle los datos que le solicite;

c) Remitirle estadística completa de sus actividades incluyendo Actas de Sesiones en un plazo no mayor de 15 días después de efectuadas las reuniones;

d) Presentarle durante el mes de enero un informe de las actividades realizadas durante el año anterior, incluyéndose un informe completo de Tesorería;

e) Someter a la consideración de este Instituto oportunamente y previa solicitud el programa de actividades que incluya un estimado presupuestario para el año subsiguiente: de la misma manera, el calendario completo anual del desarrollo de competencias a fin de compaginarlo y de adecuarlo al resto de las Federaciones y con vista a los compromisos internacionales que contraiga la Nación.

f) Solicitar previamente al Instituto Nacional de Deportes, autorización en lo que respecta a la aceptación de sede del país en la celebración de certámenes internacionales;

g) Dar cumplimiento a las medidas administrativas que adopte el Instituto sobre instalaciones deportivas.

h) Facilitar la labor de los funcionarios del Instituto, proporcionándole los datos que éste requiera en materia de registros de contabilidad, acta de sesiones, miembros y atletas, jueces, árbitros, oficiales y demás auxiliares.

i) Remitir al Instituto copias autenticadas de las Resoluciones que expida dentro de un plazo no mayor de 15 días después de su expedición;

j) Enviar oportunamente el listado de los atletas que han de representar al país en compromisos amistosos de suerte que se proceda con los trámites que sean necesarios en otros organismos;

k) Enviar dentro de un plazo máximo de 90 días el listado inicial de los atletas que han de representar al país en certámenes internacionales a fin de que se proceda, asimismo, con los trámites necesarios en otros organismos;

l) Remitirle copia de los resultados de las competencias, tanto nacionales como internacionales, debidamente autenticadas, en

un plazo no mayor de 15 días calendarios, contados a partir de su realización;

m) Manejar mancomunadamente con el Instituto los fondos acopiados o que le sean proporcionados mediante la apertura de una corriente especial en el Banco Nacional de Panamá (Cuenta INDE/Federación de...)

**ARTICULO 12o.**—Para el cumplimiento de los fines indicados las Federaciones contarán, a más de las partidas que le asigne el Instituto dentro de su presupuesto, con cualesquiera otros fondos que quedan obligados a obtener mediante la realización de diversas actividades.

**ARTICULO 13.**—En los casos de que las Federaciones Nacionales no cumplan con las normas establecidas en el presente decreto, el Director General del Instituto Nacional de Deportes designará un funcionario de la Institución para que en un plazo de 30 días calendarios, procure la normalización de funcionamiento de la respectiva Federación.

**ARTICULO 14o.**—Por finalizado el plazo señalado en el Artículo anterior (Art. 13), el Director General del Instituto Nacional de Deportes adoptará las medidas que se consideren pertinentes.

**PARAGRAFO:** Por comprobado el incumplimiento por parte de la Federación Nacional con lo establecido en el presente Decreto, el Director General del Instituto Nacional de Deportes, quedará facultado para proceder al nombramiento de una comisión a fin de que en un plazo no mayor de 90 días calendarios, la reorganice dentro de las normas establecidas en el presente Decreto.

### CAPITULO III

#### DE LAS ASOCIACIONES PROVINCIALES

**ARTICULO 15o.**—Las Asociaciones o Ligas Provinciales quedarán constituidas por los respectivos Presidentes de Ligas o Asociaciones Distritoriales sólo en calidad de delegados, la respectiva Junta Directiva y funcionarán en las ciudades capitales de provincia.

**PARAGRAFO:** En ningún caso los delegados-presidente de las Ligas o asociaciones distritoriales— podrán formar parte de la Junta Directiva.

**ARTICULO 16o.**—La Junta Directiva de cada Asociación o Liga Provincial será escogida mediante votación secreta por los delegados distritoriales por un período de dos (2) años y estará constituida hasta por siete (7) miembros, así: Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero, Fiscal y 2 vocales.

**ARTICULO 17o.**—Para ser miembro de la Junta Directiva de la Asociación o Liga Provincial se requieren las siguientes condiciones:

a) Ser residente en la Provincia;

- b) Ser mayor de edad;
- c) Ser persona honorable y no haber sido condenado por comisión de delito alguno;
- d) Tener por lo menos 5 años de experiencia en el deporte respectivo, bien en calidad de atleta o de dirigente u oficial.

**ARTICULO 18.**—Son atribuciones de las Asociaciones o Ligas Deportivas Provinciales las siguientes:

a) Organizar y dirigir su deporte dentro de la Provincia;

b) Organizar anualmente un Campeonato Provincial de cada una de las categorías y ramas que se practicaren dentro de los respectivos deportes;

c) Servir de órgano regular de comunicación entre las asociaciones o Ligas Distritoriales y la Federación Nacional.

**ARTICULO 19o.**—Son obligaciones de las Asociaciones o Ligas Deportivas Provinciales para con las Federaciones Nacionales las siguientes:

a) Acatar las disposiciones que éstas impartan;

b) Suministrarle todos los datos que le soliciten incluyendo las actas de sesiones en un plazo no mayor de 15 días después de efectuada la misma;

c) Presentar anualmente una relación completa de sus actividades incluyendo un informe de Tesorería;

d) Llevar libros de contabilidad, registro de miembros y atletas, registro de actas de sesiones.

**ARTICULO 20o.**—Las Asociaciones o Ligas Deportivas Provinciales podrán apelar ante el Instituto Nacional de Deportes, de cualquier decisión adoptada por las Federaciones Nacionales.

### CAPITULO IV

#### DE LAS LIGAS DISTRITORIALES

**ARTICULO 21o.**—Las Asociaciones o Ligas Distritoriales estarán constituidas por un mínimo de tres (3) equipos representativos de los respectivos corregimientos o Clubes y organizarán y desarrollarán el deporte respectivo en el Distrito en donde funcionen.

**ARTICULO 22o.**—Las Asociaciones o Ligas Distritoriales constituirán su Junta Directiva y para ser miembro de ella se requiere:

a) Ser residente del Distrito;

b) Ser mayor de edad;

c) Ser persona honorable y no haber sido condenado por comisión de delito alguno;

d) Tener un mínimo de tres (3) años de experiencia en el deporte respectivo en calidad de atleta, dirigente u oficial.

Los presidentes llevarán la representación del Distrito ante la Asociación o Liga Provincial.

**PARAGRAFO:** Los representantes de las Ligas de Corregimientos no podrán ser miembros de la Junta Directiva Distritorial.

**ARTICULO 23o.**—Cuando en la provincia haya una sola Asociación o Liga Distritorial de cualquier deporte, ésta hará las veces de Asociación o Liga Provincial provisionalmente y tan pronto como se funden ligas adicionales en otros distritos se procederá al establecimiento de la Asociación o Liga Provincial de acuerdo con lo que preceptúa el presente Decreto.

**ARTICULO 24o.**—Las Asociaciones o Ligas Distritoriales tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Organizar y dirigir su deporte dentro del Distrito;
- b) Servir de órgano de comunicación entre las Ligas de Corregimientos y/o Clubes y las Asociaciones o Ligas Provinciales;
- c) Remitir a las Ligas Provinciales copias de Actas de las sesiones celebradas en un período no mayor de 15 días después de efectuadas.

**ARTICULO 25o.**—Son obligaciones de las Ligas Distritoriales para con las Asociaciones Provinciales las siguientes:

- a) Acatar las instrucciones que ellas imparten;
- b) Suministrar todos los datos que les soliciten;
- c) Presentar anualmente una relación completa de sus actividades, incluyendo un informe de Tesorería;
- d) Organizar anualmente un Campeonato Distritorial de cada una de las categorías y ramas que se practicaren dentro de los respectivos deportes.

**ARTICULO 26o.**—Las Ligas Distritoriales podrán apelar ante la Federación Nacional respectiva, de cualquier decisión adoptada por la Asociación o Liga Provincial correspondiente.

## CAPITULO V

### DE LAS LIGAS DE CORREGIMIENTOS Y/O CLUBES

**ARTICULO 27o.**—Los deportistas aficionados se agruparán:

- a) En equipos cuando se tratare de un deporte de conjunto, y
- b) En clubes cuando se tratare de deportes individuales.

Tanto en los equipos como los clubes quedarán obligados a pertenecer a las Ligas de sus respectivos corregimientos o distritos en la medida en que éstos existan. En el caso de los deportes individuales y cuando no existan las formalidades de Asociaciones o Ligas Provinciales, Distritoriales o de Corregimientos, los atletas procurarán la representación de sus respectivas provincias ante las Federaciones Nacionales.

**ARTICULO 28o.**—Las Ligas nombrarán su Junta Directiva y se regirán por los estatutos y reglamentos que se diseñen. Los Presidentes de las Ligas llevarán la representación de sus respectivos corregimientos ante las Ligas Distritoriales que logren establecerse.

**PARAGRAFO:** Cuando en un Distrito haya una sola Liga de Corregimiento o Club, cualesquiera de los 2 casos en ese sentido prioritario, tendrá el reconocimiento provisional de representación del Distrito para los efectos señalados en el presente Decreto. De la misma manera, cuando en un Corregimiento haya solo un equipo, éste podrá afiliarse a la Liga Distritorial más próxima.

**ARTICULO 29o.**—Las Ligas de Corregimientos tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Organizar y dirigir su deporte del Corregimiento;
- b) Servir de órgano de comunicación entre los clubes y/o equipos y las Ligas Distritoriales;
- c) Apelar ante las Asociaciones o Ligas Provinciales respectivas de cualquier decisión adoptada por la Asociación o Liga Distritorial correspondiente.

**ARTICULO 3o.**—Son obligaciones de las Ligas de Corregimientos para con las Distritoriales las siguientes:

- a) Regirse por las instrucciones impartidas en materia de organización y celebración de campeonatos distritoriales;
- b) Organizar anualmente por lo menos un campeonato de su rama deportiva dentro del corregimiento cuando las circunstancias así lo permitan.

**ARTICULO 31o.**—Los clubes deportivos sociales pueden desarrollar uno o más deportes entre sus asociados y por consiguiente, estar afiliados a uno o más ligas distritoriales. En tal caso cada deporte pasa a ser una sección dentro del Club la cual estará organizada como cada Club lo determine.

**ARTICULO 32o.**—Las Federaciones Nacionales con conocimiento de las Asociaciones o Ligas Provinciales, Distritoriales y de Corregimientos, expedirán un carnet a cada uno de los atletas pertenecientes a los equipos y/o Clubes y llevarán un registro de los mismos. Copia de este registro deberá enviarse anualmente al Instituto Nacional de Deportes, y mensualmente, se reportarán al mismo organismo los retiros y las nuevas afiliaciones.

**ARTICULO 33o.**—Para la expedición de los carnets de los atletas, los Clubes deberán suministrar los siguientes datos:

- a) Nombre y apellidos completos;
- b) Fecha y lugar de nacimiento;
- c) Estatura;
- d) Peso;
- e) Examen médico que incluya "tipo de sangre"
- f) La especialidad en su deporte
- g) Dirección;
- h) Número de cédula;
- i) Cualquier otro dato que solicite la Federación.

## CAPITULO VI

DE LOS COLEGIOS DE JUECES, ARBITROS,  
OFICIALES Y DEMAS AUXILIARES.

ARTICULO 34o.—Las Federaciones Nacionales fomentarán la formación de Colegios de Arbitros, Jueces, Oficiales y demás auxiliares, y una vez constituidos, se hará el reconocimiento de las mismas. Las Federaciones Nacionales deberán remitir al Instituto Nacional de Deportes la documentación relacionada con cada uno de los Colegios de Arbitros, Jueces, Oficiales y Demás Auxiliares, con indicación de sus datos personales, experiencias, especialidades, categorías internacionales si la tuviera y cualquier otra información que considere necesaria de acuerdo con las reglamentaciones internacionales.

ARTICULO 35o.—En toda celebración de campeonatos o torneos nacionales únicamente podrán actuar los Jueces, Arbitros, Oficiales y demás Auxiliares afiliados a la respectiva Federación.

ARTICULO 36o.—Corresponderá al Instituto Nacional de Deportes, conjuntamente con la respectiva Federación Nacional organizar cursos, seminarios, conferencias y charlas para la formación y actualización de Jueces, Oficiales y demás Auxiliares.

ARTICULO 37o.—La Federación respectiva llevará un registro de Arbitros, Jueces, Oficiales y demás Auxiliares de cada deporte y expedirá el correspondiente carnet que refrendará el Director General del Instituto Nacional de Deportes y el Presidente de la respectiva Federación.

ARTICULO 38o.—Con vista al acápite K, artículo 11 del presente Decreto, la Dirección General del Instituto Nacional de Deportes contará con los servicios de una Comisión Técnica a fin de determinar las aptitudes tanto técnicas como físicas de los deportistas que han de representar al país en certámenes internacionales.

A tales fines, remitirá al Comité Olímpico Nacional, todo lo que concierna a este organismo para su respectivo procesamiento.

## CAPITULO VII

DE LOS OTROS ORGANISMOS  
RELACIONADOS CON EL  
DEPORTE

ARTICULO 39o.—El Instituto Nacional de Deportes podrá reconocer las Asociaciones de Profesores de Educación Física, Medicina del Deporte y de cualesquiera otras actividades deportivas.

## CAPITULO VIII

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 40o.—Con vista al mínimo de provincias que establece el presente Decreto en

su Artículo 5o. se les otorga a las Federaciones que en la actualidad no reúnan ese requisito un plazo de un (1) año, a fin de lograr tal desarrollo. Dicho plazo tendrá vencimiento un año después de la fecha de expedición de este Decreto.

ARTICULO 41o.—En los Deportes Individuales que se practiquen en cualesquiera de las Provincias, la Directiva de la respectiva Asociación Distritorial, será elegida por los Delegados de no menos de tres Clubes con mínimo de diez atletas cada Club.

ARTICULO 42o.—Podrán participar en las Federaciones Nacionales de cada Deporte los Delegados de la Comarca de San Blas y de cualesquiera circunscripciones territoriales que puedan crearse en el futuro. Queda a juicio del Instituto Nacional de Deportes, el reconocimiento de la existencia de más de una Asociación por provincia, tomando en consideración las áreas geográficas que demuestren un gran desarrollo deportivo mediante la existencia de Asociaciones o Ligas debidamente organizadas y conforme lo estipula el presente Decreto.

ARTICULO 43o.—Los Miembros de las Juntas Directivas y los Delegados de las organizaciones existentes a la fecha se mantendrán en sus cargos hasta el 31 de julio de 1978.

ARTICULO 44o.—Este Decreto deroga en todas sus partes el Decreto 403 de 16 de septiembre de 1965 y cualesquiera otras reformas o enmiendas posteriores.

## COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 23 días del mes de mayo de mil novecientos setenta y ocho.

ING. DEMETRIO B. LAKAS  
Presidente de la República.

El Ministro de Educación,  
Aristides Royo

## AVISOS Y EDICTOS

## AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Herrera, en funciones de Alguacil Ejecutor, al público en general,

HACE SABER:

Que en el Juicio Ejecutivo Hipotecario, interpuesto por el BANCO DE COLOMBIA, S.A. SUCURSAL DE CHITRE, en contra de TERESA PINA DE NARANJO y ROCCO SPINA DE NARANJO y ROCCO SPINA DE NARANJO y ROCCO SPINA DE GRACIA, se ha señalado las horas hábiles del día 8 de agosto de este año, para efectuar el remate en pública subasta, de los siguientes bienes embargados a los demandados: